



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO
RADICADO: 20011-31-05-001-2021-00220-01/02
DEMANDANTE: TOMÁS JOSÉ RIVERA MARTÍNEZ
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO CASTILLO ESPER

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica.

ANTECEDENTES

1.- Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en esta instancia judicial, se tiene que, mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 15 de marzo de 2014 hasta el 25 de abril de 2021, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, entre otras acreencia laborales. Por su parte, negó las pretensiones de pensión de vejez, retroactivo pensional, pago de dominicales y festivos, pago de seguridad social en riesgos laborales, indemnización por despido sin justa causa, accidente de trabajo e indemnización plena de perjuicios y sustitución patronal.

2.- Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por el juzgado de primer nivel.

3.- Encontrándose el proceso en esta sede judicial, se allegó memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual manifiesta que desiste del medio de impugnación incoado.

CONSIDERACIONES

4.- Esta decisión se adopta en el marco del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 316, aplicable por remisión del artículo 145 C.P.T S.S, el cual dispone que “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, asimismo determina que ese acto “deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”.

5.- Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de judicial de Tomás José Rivera Martínez.

5.1.- De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado judicial, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plena competencia para desistir del recurso de apelación.

6.- Así las cosas, como quiera que en este caso se cumplen las formalidades de la norma referenciada, conforme a la solicitud contentiva en memorial que antecede la cual es explícita y clara, se accederá a la misma y se aceptará el desistimiento presentado respecto a la parte que lo realiza.

7.- Ahora bien, en lo que concierne a la condena en costas, es preciso indicar que el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

8.- Luego entonces, el despacho se abstendrá de imponer costas en contra de la parte demandada, como quiera las mismas no se causaron en esta instancia.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

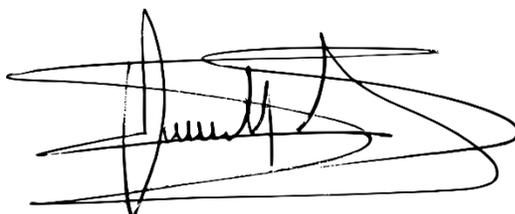
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado